



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(028)

19 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “ALTO DE SANTIAGO” RNSC 188-20

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “ALTO DE SANTIAGO” RNSC 188-20

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20204600103832 del 17/12/2020, la señora **MARIA AMPARO ROJO TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.631.600, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“ALTO DE SANTIAGO”**, a favor de los predios denominados:

1. Predio “El Radio” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-7254, que cuenta con una extensión de siete mil metros cuadrados (7000 m²), ubicado en el municipio de Carolina del Príncipe, departamento de Antioquía, según información contenida en el Certificados de Tradición y Libertad, expedido el 15 de diciembre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.
2. Predio “Ventanas”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-19971, sin extensión relacionada, ubicado en el municipio de Carolina del Príncipe, departamento de Antioquía, según información contenida en los Certificados de Tradición y Libertad, expedido el 15 de diciembre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.
3. Predio “Ventanas”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-21132, sin extensión relacionada, ubicado en el municipio de Carolina del Príncipe, departamento de Antioquía, según información contenida en los Certificados de Tradición y Libertad, expedido el 15 de diciembre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

I. Legitimación para formular la solicitud

De conformidad con el formulario de solicitud de registro y los certificados de tradición y libertad allegados, se tiene que la actual solicitud de registro, es elevada por la señora **MARIA AMPARO ROJO TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.631.600, quien ostenta la calidad de propietaria de los predios denominados “El Radio” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-7254, Ventanas”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-19971 y “Ventanas”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-21132, calidad que la legitima para presentar la solicitud de registro de los referidos inmuebles como Reserva Natural de la Sociedad Civil **“ALTO DE SANTIAGO”**.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ALTO DE SANTIAGO" RNSC 188-20

II. Derecho de dominio

De acuerdo al análisis jurídico de los Certificados de Tradición y Libertad aportados por la solicitante del Registro, se verificó que la señora **MARIA AMPARO ROJO TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.631.600, ostenta la titularidad del derecho real de dominio de los predios denominados Ventanas, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-19971 y Ventanas, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-21132. Sin embargo con el fin de tener claridad en relación a la adjudicación de estos predios se requiere a la solicitante del registro allegar:

1. Copia de la sentencia No.004 del 19/03/2015 del Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina, con el fin de verificar linderos, extensión y aclarar la porción de titularidad del 50% respecto al predio "Ventanas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-19971, en relación a la anotación No. 005, tal y como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-04-2015 Radicación: 2015-025-6-876

Doc: SENTENCIA 004 DEL 19-03-2015 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAROLINA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0173 SANEAMIENTO TITULACION LEY 1561 DE 2012 -SOBRE EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROJO TAMAYO MARIA AMPARO CC# 21631600 X

2. Copia legible de la Escritura Pública No.183¹ del 10/12/2000 y copia de la Escritura Pública No.065 del 29/04/2001 de la Notaría de San Jerónimo, con el fin de verificar la adjudicación en sucesión y la aclaración de cabida y linderos respecto al predio "Ventanas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-21132, en relación a las anotaciones No. 004 y No.005, tal y como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-01-2002 Radicación: 004

Doc: ESCRITURA 183 DEL 10-12-2000 NOTARIA DE SAN JERONIMO VALOR ACTO: \$8,830,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 301 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE MITAD VALOR: CON OTRO. LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINCAPIE MUÑOZ MIGUEL ANGEL

A: ROJO TAMAYO AMPARO X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-01-2002 Radicación: 005

Doc: ESCRITURA 065 DEL 29-04-2001 NOTARIA DE SAN JERONIMO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 183 DE 2000, ANTERIOR EN CUANTO A LOS LINDEROS Y CABIDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINCAPIE MUÑOZ MIGUEL ANGEL

A: ROJO TAMAYO AMPARO

En relación al predio "El Radio", inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 025-7254, se evidenció la anotación de "Falsa Tradición", tal y como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-01-2002 Radicación: 004

Doc: ESCRITURA 183 DEL 10-12-2000 NOTARIA DE SAN JERONIMO VALOR ACTO: \$11,700

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0605 ADJUDICACION EN SUCESION. FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINCAPIE MUÑOZ MIGUEL ANGEL

A: ROJO TAMAYO AMPARO

Conforme lo anterior, para este despacho la situación jurídica del inmueble no es clara teniendo en cuenta la descripción de la anotación FALSA TRADICION: 0605 ADJUDICACION EN SUCESION.

¹ Este documento se allego en la solicitud inicial pero no es legible para su lectura y revisión.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “ALTO DE SANTIAGO” RNSC 188-20

FALSA TRADICION y acorde lo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el Concepto No. 14636 del 24/08/2004, relaciona la “Falsa Tradición”, así:

“La llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tal los actos que versen sobre:

1. *Enajenación de cosa ajena*
 2. *Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en secesión y la posesión inscrita.*
- (...)

Ahora bien debe advertirse que en la actualidad, al ser la posesión un hecho, no un derecho, los actos que versen sobre ella no están sujetos a registro de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley 1250 de 1970, sin embargo con respecto a la posesión y su inscripción existe una excepción; amparada en los registros que se efectuaron antes de 1970, lo que significa que si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse y los posteriores actos que se realicen continuarán registrándose en la sexta columna del folio de matrícula respectivo según el caso; sin embargo dichos actos deben provenir del poseedor o de sus causahabientes. Vr. gr. compraventa de posesión, cesión de posesión, etc. (...)”

En sentencia SC10882 proferida por la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia del 18 de agosto del 2015, se define falsa tradición así:

“En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota”.

Así pues, se tiene que respecto al predio denominado “El Radio” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-7254, se adjudicó por FALSA TRADICIÓN, lo que no constituye una transferencia del derecho de propiedad, de ahí que la señora **MARIA AMPARO ROJO TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.631.600, carece del derecho real de dominio completo.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro del trámite de registro de un predio como reserva natural de la sociedad civil, no reconoce la propiedad en alguien que no la ostenta, teniendo en cuenta que nadie puede transferir más de lo que tiene.

En vista de las anteriores precisiones, esta Autoridad Ambiental no iniciará el trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado “El Radio” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-7254, toda vez que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.9 establece:

“Artículo 2.2.2.1.2.9. *Registro de reservas naturales de la sociedad civil. Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del SINAP”.*

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ALTO DE SANTIAGO" RNSC 188-20

Por su parte, el referido Decreto en su el artículo 2.2.2.1.17.6 menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro, se resalta lo expuesto en su numeral 7°:

Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. *La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

(...) 7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de "Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble", tiene como punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el titular del derecho real de dominio, definido por el Código Civil Colombiano así:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".*

Así pues, se tiene que la señora **MARIA AMPARO ROJO TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.631.600, no ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado "El Radio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-7254, y por ende la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, situación que impide dar inicio al trámite de su solicitud.

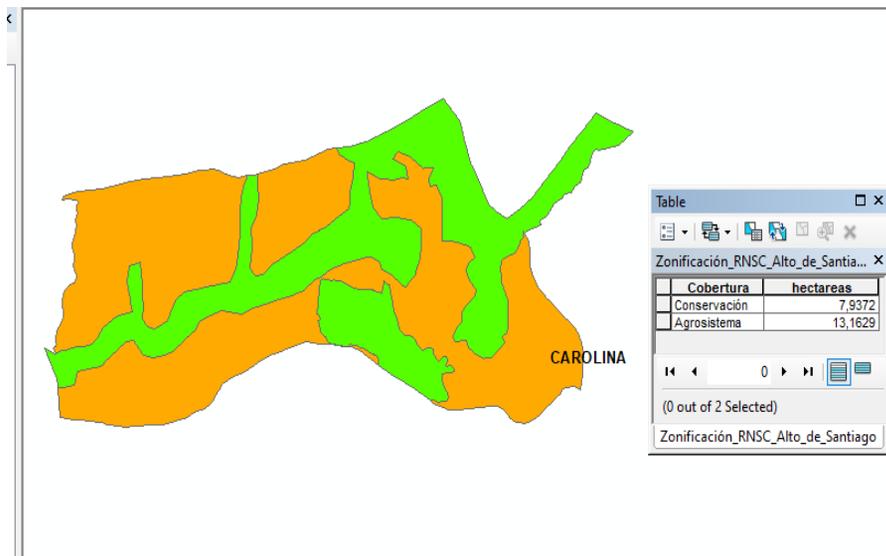
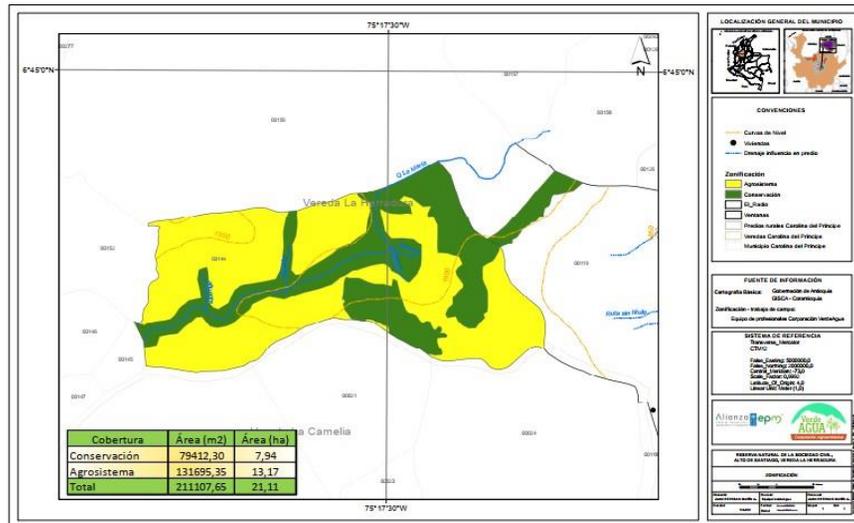
III. Área objeto de la solicitud.

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por la señora **MARIA AMPARO ROJO TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.631.600, se tiene que el área que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**ALTO DE SANTIAGO**", a favor de los predios denominados "El Radio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-7254, "Ventanas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-19971 y Predio "Ventanas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-21132, será una extensión total de 21,11 ha.

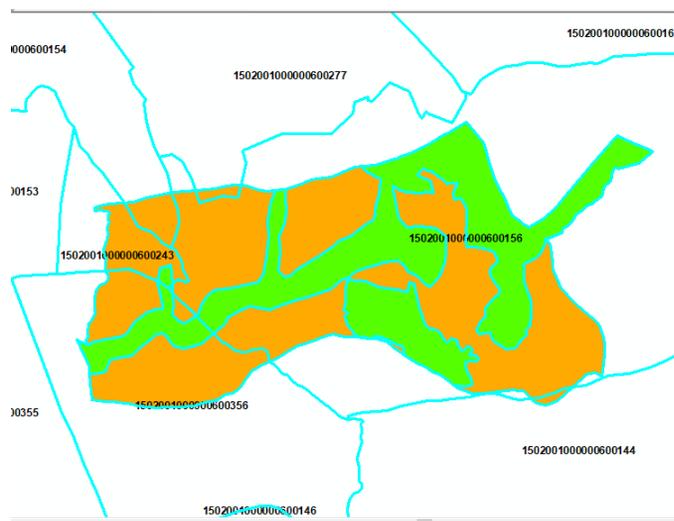
Sin embargo luego de verificar la información cartográfica del mapa de zonificación remitido, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- En la información cartográfica allegada tanto en *Pdf* como en *Shape*, se propone como zonificación (zona de Conservación y zona de Agrosistemas) con un total de registro de 21,1107ha, sin embargo no es visible la división predial de cada uno de los predios, tal y como se muestra a continuación:

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “ALTO DE SANTIAGO” RNSC 188-20



- Luego de la revisión y verificación cartográfica que reposa en la base de datos del Geoportal de la Gobernación de Antioquia (<https://www.catastroantioquia.co/ControlAntioquia/app/6>), se evidencia que el predio presenta traslapes con predios colindantes y el shape allegado no es coincidente con la plancha catastral tal y como se muestra a continuación:



En este sentido y conforme los hallazgos evidenciados durante la revisión cartográfica, se requiere al solicitante del registro allegar:

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ALTO DE SANTIAGO" RNSC 188-20

1. Documento que acredite o se relacione la Cédula Catastral, correspondiente a los predios "Ventanas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-19971 y "Ventanas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-21132, los cuales pueden ser, copia del último pago del impuesto predial y/o certificación catastral expedida por la gobernación de Antioquia.
2. Mapa de zonificación ajustando el traslape relacionado y detallar la división predial de los predios denominados "Ventanas" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-19971 y "Ventanas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-21132, se debe indicar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área² reportada en el Certificado de Tradición y Libertad de los predios y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada de los predios objeto de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.17.4³ y los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁴ y el del Decreto 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

2 La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

³ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.**

3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “ALTO DE SANTIAGO” RNSC 188-20

IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario. Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –

Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “ALTO DE SANTIAGO”, a favor de los predios denominados Ventanas inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-19971 y Ventanas inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-21132 , ubicados en el municipio de Carolina del Príncipe, departamento de Antioquia, solicitado por la señora **MARIA AMPARO ROJO TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.631.600, quien ostenta la titularidad del derecho de dominio, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ALTO DE SANTIAGO" RNSC 188-20

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la señora **MARIA AMPARO ROJO TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.631.600, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia legible de la sentencia No.004 del 19/03/2015 del Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina.
2. Copia legible de la Escritura Pública No.183 del 10/12/2000 de la Notaría de San Jerónimo.
3. Copia legible de la Escritura Pública No.065 del 29/04/2001 de la Notaría de San Jerónimo.
4. Documento que acredite o se relacione la Cédula Catastral, correspondiente al predio "Ventanas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-19971 y "Ventanas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-21132, los cuales pueden ser, copia del último pago del impuesto predial y/o certificación catastral expedida por la gobernación de Antioquia.
5. Mapa de zonificación ajustando el traslape relacionado y detallar la división predial de los predios denominados "Ventanas" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-19971 y "Ventanas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-21132, se debe indicar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad de los predios y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada de los predios objeto de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.17.4 y los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez los solicitantes alleguen la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Carolina del Príncipe** y a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA-**, de Parques Nacionales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ALTO DE SANTIAGO" RNSC 188-20

Reglamentación-, del Libro 2-*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA** se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA** - realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA AMPARO ROJO TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.631.600, quien ostentan la calidad de propietaria de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA MARIA
CAROLINA
JARRO FAJARDO**
EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Firmado digitalmente por
EDNA MARÍA CAROLINA
JARRO FAJARDO

Fecha: 2021.02.17
11:16:46 -05'00'

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA--SGM*

Expediente: RNSC 188-20 ALTO DE SANTIAGO